

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 091**

Radicación Nro. 76001-3110-003 2021-00373-00

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JARED NATANY GOMEZ contra MILLER ALEXANDER TABARES.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, el 27 de abril de 2013 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, como consta en el folio de registro civil de matrimonio No 6021323.

En dicho matrimonio se procreó una hija, nacida el 13 de octubre de 2016.

**2. Actuación procesal**

Admitida la demanda se ordenó la notificación del demandado. El pasado 21 de junio de 2022, el apoderado judicial de la demandante allegó acuerdo entre las partes para el divorcio y respecto de las obligaciones como padres frente a la hija en común.

**III. CONSIDERACIONES**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nulifiquen lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P. *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

*" Son causales de divorcio:*

*" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación, así como se garantizan los intereses superiores y prevalentes de la hija menor de edad en común.

#### **DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **JARED NATANY GÓMEZ GONZÁLEZ** y **MILLER ALEXANDER TABARES ASTAIZA** por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** conforme la voluntad de los divorciados, que su residencia continuará separada, que la atención de su asistencia alimentaria será de manera independiente y de peculio de cada cual.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo presentado por los cónyuges respecto de la menor VALENTINA TABARES GÓMEZ:

- **CUOTA ALIMENTARIA:** El Padre señor MILLER ALEXANDER TABARES ASTAIZA se obliga a suministrar una cuota alimentaria para el sostenimiento de su menor hija VALENTINA TABARES GÓMEZ, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales a partir del mes de agosto de 2022, girados directamente a la madre de la menor, JARED NATANY GOMEZ, esta suma se aumentará anualmente conforme el IPC.

Igualmente suministrará cuotas extras en junio y diciembre de cada año por el mismo valor.

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Quedará en cabeza exclusivamente en cabeza de la madre de la niña, en la dirección indicada en la demanda y el padre podrá visitarla cuando lo estime necesario en la ciudad de Cali, Colombia.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la

Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.  
Fecha: 11 de julio de 2022



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez Juzgado De  
Circuito Familia 003  
Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d937ef8f03b7619e2461c4bc03a38430d62c7193aea0ac1f0cdf8ba422033e2

Documento generado en 08/07/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>